

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

-**AUTO:** 241.
-**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR (MÍNIMA CUANTÍA).
-**DEMANDANTE:** CONJUNTO RESIDENCIAL ENTREVERDES – P.H.
-**DEMANDADAS:** ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. y CONSTRUCTORA SOLANILLA S.A.
-**RADICACIÓN:** 76001-40-03-002-2019-00769-00.

TRECE (13) DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL DIECINUEVE (2019)

La presente demanda descrita en la referencia ha sido repartida a este Juzgado para asumir su conocimiento, no obstante, una vez revisado tanto el libelo como sus anexos, encuentra el Despacho que la misma se torna inadmisibile teniendo en cuenta los aspectos que pasarán a exponerse:

- 1) Se menciona que la CONSTRUCTORA SOLANILLA S.A. es propietaria del bien inmueble del cual se adeudan las cuotas de administración, lo cual no se corrobora en el certificado de tradición allegado, pues esta no aparece como titular de dominio, por lo cual la parte actora deberá precisar esta situación y, de ser el caso, adecuar el certificado de deuda aportado y el escrito de la demanda.
- 2) El concepto de “AJUSTES CUOTA DE ADMINISTRACIÓN”, del mes de noviembre, es inentendible toda vez que por este se pretende recaudar la suma de \$1.501.143, cuando por la cuota del mes de diciembre solo se pretende recaudar el valor de \$184.391, por lo cual la parte demandante deberá detallar esta situación, y, de ser que el valor inicialmente dicho corresponde a la suma de otras obligaciones, adecuar el certificado de deuda de forma detallada.

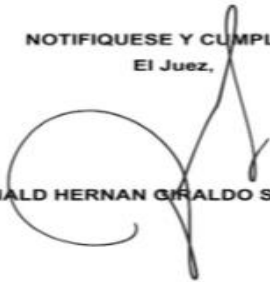
Al adolecer la demanda de los aspectos anteriormente anotados, se hace necesario que la parte demandante aclare al Despacho cada uno, para lo cual se le concederá el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar la demanda, so pena de ser rechazada. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del C. G. del P.

TERCERO: RECONOCER personería suficiente al abogado JULIÁN ANDRÉS MORENO identificado con la C. de C. No. 1.144.083.852 y T. P. No. 337.684 del C. S. de la J. para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y facultades indicadas en el poder adjunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA